



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ
ACCIONADO	ARL POSITIVA S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00973 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada ARL POSITIVA S.A. el 26 de mayo de 2020, se observa que la accionada procedió a reconocer y pagar las incapacidades generadas por la accionante MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ a través de consignación a su cuenta bancaria, quien el pasado 27 de mayo manifestó telefónicamente no estar enterada de tal respuesta, por lo que el despacho dispuso ponerla en conocimiento a través de auto de la misma fecha y año, para que se pronunciara al respecto, manifestando el pasado 2 de junio vía telefónica que sí recibió el dinero por parte de la ARL POSITIVA S.A. en su cuenta bancaria (ver constancia secretarial) pero que su abogado le manifestó que la cantidad allí consignada no corresponde a la totalidad que la accionada debía pagarle.

Pues bien, este despacho considera que si bien la accionante indica que la cantidad de dinero recibida por concepto de pago de incapacidades no corresponde al debido, dicha litigo se debe debatir en un proceso jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud o el juez laboral, no dentro de este trámite incidental es cual solo constata lo ordenado en el fallo de tutela en cuestión pues allí se amparó el derecho al mínimo vital partiendo de la orden que se hiciera efectivo un pago de las incapacidades generadas por la accionante, y no de determinada cantidad, pues bien sabido es que por vía de tutela, no se dan este tipo de órdenes judiciales, y en tal sentido, este despacho considera que sí se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 15 de enero de 2020.

Al respecto, es pertinente señalar que tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un

Expediente: 2019-00973
Accionante: Maria Clemencia Serna Muñoz
Accionado: ARL Positiva S.A.

daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

De lo anterior, puede este despacho concluir que la accionada ARL POSITIVA S.A. dio cabal cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron a reconocer y a pagar las incapacidades generadas por la accionante y que fueron ordenadas en fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2020.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra ARL POSITIVA S.A. así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.52 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 11 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Expediente: 2019-00973
Accionante: Maria Clemencia Serna Muñoz
Accionado: ARL Positiva S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de junio de 2020
Oficio. 397

Señora:
MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ
mariaclemenciaserna1966@gmail.com
juni-9816@hotmail.com

Señores
ARL POSITIVA S.A.
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

ASUNTO: TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO RDO 2019-00973

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2019-00973, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ, identificada con C.C. 43.506.561 en contra de ARL POSITIVA S.A., se dispuso DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2020.

Atentamente,



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN